

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de abril del 2022.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le ruego, por favor, haga constar el *quorum*, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted. En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables, se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Yo también estoy a favor. En consecuencia, aprobado el Orden del Día.

Señor Secretario, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Fernández.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 71 de este año, promovido por Tulio Damián Ibarra Godínez y otros, para controvertir los resultados del cómputo, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de delegados, subdelegado y consejeros de participación ciudadana, para el período 2022-2024, específicamente por lo que hace a la votación obtenida en la casilla ubicada en el barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México.

Se propone declarar fundados los motivos de inconformidad, en los que se aduce que durante el desarrollo de la jornada electoral, en la aludida mesa receptora de votación, fungió como representante de la planilla azul, el actual delegado municipal del barrio en cuestión, lo cual, generó opresión sobre el electorado, siendo justamente esa planilla la que resultó triunfadora.

El calificativo obedece a que ha sido criterio reiterado en la Sala Superior de este Tribunal y de esta Sala Regional, que cuando los representantes vecinales fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios de casilla o representantes de candidatos, ello configura la causal de nulidad de la votación, concerniente a la presión sobre los electores.

En este orden de ideas, derivado de que la elección del delegado, subdelegado y consejero de participación ciudadana del Barrio de Santa María Nativitas, se desarrolló únicamente en la referida casilla cuya votación se propone declarar nula, tal determinación impide reconocer validez a los referidos ejercicios democráticos, máxime que se colma la determinancia ante la mínima diferencia entre el primero y el segundo lugar, y que la nulidad acepta la votación de la única casilla instalada, la votación se torna grave e irreparable, afectando la validez de la elección.

Por lo que se propone declarar la nulidad de la votación, recibida en la única casilla y por ende, también de la elección del delegado, subdelegado municipal, así como del Consejo de Participación Ciudadana, del Barrio de Santa María Nativitas, Estado de México, y ordenar la reposición de estas elecciones, así como establecer garantías de no repetición en los términos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 71 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la nulidad de la elección de delegado y subdelegado municipal, así como del Consejo de Participación Ciudadana en el Barrio de Santa María Nativitas Chimalhuacán, Estado de México para el periodo 2022-2024, y se revocan los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de los integrantes de la Planilla Azul, ganadora en esas elecciones.

**Segundo.-** Se ordena al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de delegado, subdelegado municipal y Consejo de Participación Ciudadana en el Barrio de Santa María Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México, así como las necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

**Tercero.-** Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que

le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 72 de este año, promovido vía *per saltum* por Elías García Hernández y Areli Anahí Álvarez Sotelo para impugnar los resultados de la elección de integrantes de la delegación número 20 y el Consejo de Participación Ciudadana número 26 en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Se propone calificar como infundado lo concerniente a que el representante de la Planilla Azul ejerció presión sobre el electorado, lo cual generó una ventaja ilegal.

Lo anterior obedece a que la actora parte de la premisa errónea al considerar que el aludido representante se desempeñó como Diputado Federal en años anteriores, lo cual produce inhibición en los electores en el ejercicio libre del sufragio. Sin embargo, la propuesta considera que el hecho de que haya ostentado un cargo de elección popular no deriva en su incompatibilidad para fungir como representante de planilla ante la Mesa Receptora de Votación el día de la Jornada Electoral, aunado a que en la convocatoria no se establece ninguna disposición que prohíba esa situación expresamente.

En el mismo sentido se califica el agravio relativo a la presión que se ejerció por parte de quien a decir de la parte actora actualmente se desempeña como segunda síndica del Ayuntamiento de Chimalhuacán, así como diverso personal adscrito en la referida sindicatura.

Sin embargo, los enjuiciantes no demuestran fehacientemente la presencia de dicha funcionaria en la casilla y/o evidenciar la forma en que presuntamente ejerció poder material o jurídico para generar apremio en los electores, toda vez que las fotografías que aporta en su escrito son insuficientes para acreditar lo que relata en los hechos de su demanda.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado con la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es decir, que durante la votación se llevaron a cabo diversos incidentes, y en su consideración pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado.

En el caso concreto se advierte que las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en sus agravios no están acreditadas. Al no probarse las mismas, con las impresiones fotográficas que reproduce en su demanda ni con los escritos de incidentes o de protesta, o con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada.

Además, tales pruebas por sí mismas ni en la individual, ni (...) entre sí prueban las irregularidades aducidas. Por tanto, ello deriva del incumplimiento de la parte actora, de su carga argumentativa y probatoria, de ahí que resultaran infundados los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se propone confirmar los resultados cuestionados.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 75 de este año, promovido por Andrea Sánchez Zoni para impugnar la resolución de inconformidad emitida por el Comité de Vigilancia y Seguimiento a la elección de delegados, subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en Chimalhuacán, Estado de México relativo a la comunidad comunal de San Agustín Atrapulco mediante la cual modificó el resultado de mérito.

Se propone declarar fundado el agravio por el que el accionante aduce, sustancialmente, que al haber triunfado la Fórmula Rosa debe respetarse la voluntad de los ciudadanos sobre la base de que si la candidata propietaria no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, quien debería asumir el encargo sería la suplente de esa plantilla.

Lo fundado del agravio radica en que sin motivo ni fundamento la responsable determinó que la Planilla Verde era la ganadora sin observar que en esa elección las planillas se integran por fórmula.

Por tanto, no fue conforme a derecho que la responsable determinara que si la candidata propietaria de la Planilla Rosa era inelegible, por esa razón lo hacían quienes integran esa planilla, como se explica en el proyecto.

Por otra parte, es inoperante el agravio relativo a que la responsable violó en perjuicio de la actora la garantía de audiencia, porque dicha irregularidad fue subsanada en tanto la parte actora finalmente se impuso del contenido de la resolución mediante la publicación que de esta se realizó por la responsable en los estrados, lo que permitió controvertir.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Gracias, Magistrados, si me permiten brevemente nada más fijar una posición y me refiero a los tres asuntos que en este momento estamos resolviendo.

Ha sido una constante en la práctica jurisdiccional de esta Sala Regional el enfrentarse o encontrar asuntos vinculados con la elección de autoridades municipales auxiliares que ciertamente nos dejan lecciones muy importantes y creo que los tres asuntos en los cuales estamos interviniendo el día de hoy, el que ya ha sido votado de la Magistrada Fernández y los que ahora presenta el Magistrado en Funciones Trinidad, tienen un hilo conductor o tienen algo en común muy importante.

Esto es que valga una vez más hacer el llamamiento al legislador del Estado de México, en particular en este caso para efecto de considerar o ponderar que la forma en la que está estructurados los mecanismos de elección de autoridades municipales auxiliares en el Estado de

México ha sido una problemática muy importante y además la ausencia de reglas estandarizadas en los ayuntamientos para elegir a quienes desempeñan los cargos de autoridades municipales auxiliares genera conflictos como el que ya hemos visto en el caso que hemos votado de la Magistrada Fernández y los que ahora están sometiendo a consideración de este Pleno.

Por supuesto que habré de votar a favor de las propuestas que nos presenta el Magistrado en Funciones Trinidad, pero creo que es tiempo para que el legislador, la legisladora del Estado de México realicen una gran reforma a partir de la cual se estandaricen, se establezcan procedimientos muy ciertos y muy claros para efecto de que las reglas sean las mismas en todo el estado y eventualmente se eviten conflictos como lo que advertimos en el juicio ciudadano 71 y ahora lo que estamos advirtiendo que ocurrió en el juicio ciudadano 75.

Es precisamente esta falta de regla, lo que está generando estos problemas y sobre todo, creo que es muy importante señalar que, al tratarse de procedimientos de elección de autoridades municipales auxiliares, los ayuntamientos se erigen como verdaderas autoridades electorales, en esos procedimientos, y en consecuencia están obligadas y vinculadas a cumplir con todos los ordenamientos, que al efecto les exigen determinada conducta, no solo en la organización y celebración de las elecciones, sino también en la tramitación de las impugnaciones.

Y en el caso particular, acá tenemos la problemática de que a pesar de haber organizado las elecciones, los plazos para efectos de que se conocieran las controversias, fueron muy cortos, los plazos en los cuales se habría de validar estos procesos, tampoco fueron acordes a que se pudiera agotar adecuadamente una cadena impugnativa, y por eso dicho sea de paso, es que esta Sala está conociendo per saltum de estas impugnaciones, porque la fecha de toma de protesta es prácticamente ya muy cercana al momento en el que estamos definiendo.

Y esto derivado a que incluso en los trámites, se llevaron los tiempos normales, sin darle la celeridad que amerita.

Todo esto, me parece ser que incita a una reflexión, es necesario dejar muy en claro que los ayuntamientos son autoridades municipales, pero



ciertamente cuando organizan elecciones, materialmente llevan a cabo funciones de autoridades electorales, y en ese sentido, pueden afectar o pueden vulnerar derechos político-electorales de las y los ciudadanos que se postulan a estos cargos.

Y precisamente derivado de nuestro propio artículo 1° de la Constitución, es que todas las autoridades estamos obligadas a cumplir con las obligaciones en materia de protección, garantía y prevención de las violaciones a derechos humanos.

Y esto, sin duda alguna, exige que todas las autoridades actúen en prevención de estas violaciones, y den consecución a esas finalidades.

Creo que la ausencia de normativa estandarizada para estas elecciones de autoridades municipales auxiliares, es ya evidente y pues no quería dejar pasar la oportunidad para hacer una vez más este llamado a las autoridades legislativas del Estado de México, para efecto de que esas reglas previstas, pudieran ser ajustadas o modificadas en beneficio de las y los ciudadanos del Estado de México.

Por supuesto que habré de apoyar la propuesta, en el caso particular del juicio ciudadano 75, que esta ausencia de reglas, pues genera que se tramitara una impugnación sin dar la oportunidad de defensa a quienes estaban involucrados en ese procedimiento, pero sobre todo que se tomara una decisión en el sentido de recorrer el triunfo a quien había obtenido el número inmediato de votos, ante una supuesta inelegibilidad de quien era la propietaria o quien había resultado electa como propietaria y eso es precisamente lo que la propuesta del Magistrado en funciones tenía, ahora nos deja muy en claro que este efecto que se le había dado a la supuesta inelegibilidad, que esa parte no está controvertida, pero ese efecto que se le había dado la inelegibilidad, pues materialmente violentaba los derechos de quien había sido electa ya también como suplente y por ello es que la propuesta, la cual comparto, pues propone revocar esa determinación y dejar como triunfadora a quien había o quien tenía la calidad de suplente.

Por ello es que en su oportunidad, votaré a favor de los proyectos.

¿Habrá alguna intervención, Magistrada, Magistrado?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente por ministerio de ley Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 72 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman los resultados de la elección impugnada.

**Segundo.-** Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**Tercero.-** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

Por su parte, en el juicio ciudadano 75 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente en esta Sentencia.

**Tercero.-** Se conmina a la autoridad responsable para que en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

¿Habrá alguna intervención adicional, Magistrada, Magistrado?

De no haber ninguna intervención, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 10:31 horas del día 12 de abril del año en curso se levanta la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional.

Muchas gracias.

Buenas noches.

---ooo0ooo---